



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7122669 Radicado # 2026EE238614 Fecha: 2026-10-16
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER214373 del 2026-09-24

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento comercial denominado **“GIMNASIO RAGNAROK TRAINING LAB”**¹ ubicado en el primer piso del inmueble donde usted reside, en la **CR 7 B BIS No. 156 – 43** de la localidad de Usaquén, se informa que, de conformidad con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la problemática expuesta en la solicitud no es objeto de seguimiento de esta Secretaría, lo anterior se fundamenta en que:

La solicitud está dirigida a evaluar la emisión de ruido generada desde una propiedad sometida al Régimen de Propiedad Horizontal afectando a los copropietarios y/o arrendatarios de la misma, por lo que, se aclara que el predio se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, rigiéndose por una norma especial como lo es la Ley 675 de 2001². En tal sentido, se recomienda manejar directamente desde la administración del **Edificio Barrancas** cualquier perturbación siguiendo con lo establecido en la normatividad que así regula la materia.

En ese contexto, y de no llegar a ningún acuerdo con la administración de la Propiedad Horizontal, las autoridades policivas (*comandantes de estación de policía e inspectores*), deberán adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la problemática es derivada por actividades desarrolladas en una edificación compartida entre las partes, se precisa que no es competencia de esta Secretaría, como autoridad ambiental en el Distrito, evaluar la presunta afectación reportada, toda vez que el Anexo 1. Capítulo VI de la Resolución 0627 de 2006³ define que la **emisión de ruido** “Es la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, **trasciende al medio ambiente o al espacio público**”. (negrilla y subrayado fuera del texto), dado que el

¹ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina RAGNAROK TRAINING LAB y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

² Ley 675 de 2001 “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

impacto reportado ocurre entre unidades privadas de un mismo edificio, no constituye una emisión hacia el espacio público.

En ese orden de ideas, y en atención a las solicitudes:

- **Que se realice una visita técnica con medición de niveles de presión sonora, en horario de la mañana (desde las 5:00 a.m.), conforme a la normativa vigente sobre ruido.**
- **Que se verifique si el establecimiento cumple las acciones de mitigación ambiental y de aislamiento acústico que le corresponden según su uso del suelo, y si dicho uso es compatible con su ubicación, bajo viviendas.**

Se precisa que esta Secretaría carece de competencia para realizar mediciones de ruido al interior de predios. Lo anterior, en atención a que la normatividad ambiental vigente a nivel nacional en materia de emisión de ruido (Resolución 0627 de 2006), establece el procedimiento y lineamientos técnicos para la medición de ruido, los cuales están orientados a determinar el aporte de ruido que una fuente sonora genera desde lo privado hacia el espacio público, y que, por tanto, puede constituir una posible afectación ambiental.

Así las cosas, **la realización de mediciones dentro de una propiedad privada, con el propósito de establecer afectaciones acústicas que impactan exclusivamente la misma propiedad**, excede el marco de competencias asignadas a esta Secretaría.

En ese orden de ideas, la normatividad ambiental vigente a nivel nacional en materia de ruido (Resolución 0627 de 2006), es una norma técnica que cuantifica un presunto daño ambiental causado por emisiones sonoras; así las cosas, la Resolución 8321 de 1983⁴ norma que indica el procedimiento y/o lineamiento de medición por inmisión de ruido (niveles de ruido al interior de las edificaciones), es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad, está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁵, se realiza el respectivo traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que, en el marco de sus competencias, relacione las solicitudes asociadas con una presunta afectación generada por el ruido que se percibe al interior de las edificaciones en la ciudad (inmisión), así como para que atienda lo referente a los “*impactos sobre la salud*”, desde el marco de sus competencias y adelanten las acciones que considere pertinentes.

⁴ Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

⁵ Artículo 21 Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

En cuanto a la solicitud:

- ***Que de comprobarse el incumplimiento, se inicien las actuaciones y medidas sancionatorias y preventivas que correspondan***

Se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁶, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Adicionalmente, en relación con la solicitud:

- ***Que, en lo que corresponda a su competencia, se dé traslado de lo relativo a las vibraciones y las grietas a la entidad competente para su revisión técnica.***

Al respecto se precisa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

Por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía, previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la problemática por “(...) golpes contra el suelo y las paredes (...)”, es importante indicar que las problemáticas descritas no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que no involucran fuentes fijas de emisión de ruido. Adicionalmente, dichas actividades dependen de la manipulación de elementos y/o herramientas implementadas durante las actividades recreativas por parte de individuos, es así como, de realizar un procedimiento de medición de emisión de ruido, podría obtenerse un dato erróneo y no se garantiza la captura de información específica de dicha actividad.

Asimismo, respecto a lo mencionado sobre la problemática por “gritos” se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

⁶ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

En consecuencia, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Ahora bien, respecto a la solicitud:

- **Que se me informe del número de radicado y del estado de la queja**

Se informa que su solicitud ingresó con Radicado SDA No. 2026ER214373 del 2026-09-24. Asimismo, el número del radicado de salida asignado a la presente respuesta podrá consultarlo en la esquina superior derecha de este documento. Adicionalmente, se aclara que esta Secretaría no adelantará actuaciones administrativas debido a que carece de competencia, no obstante, en aras de garantizar su derecho, se procederá a realizar el traslado de su requerimiento a las entidades correspondientes por competencia.

En virtud de lo anterior, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **no** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁷ de la Ley 1801 de 2016.

Aunado a ello, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, su solicitud se traslada a la Estación de Policía de Usaquén y a la Alcaldía Local para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las actuaciones pedagógicas y/o administrativas pertinentes por tratarse de una **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas al interior de una propiedad privada.**

Finalmente, es importante precisar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012⁸, sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

⁷ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"

⁸ Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia a petionario: lacostenolamh@gmail.com (SIN ANEXOS)

Con traslado a: **Comandante de Estación.** Estación de Policía de Usaquén. Correo electrónico: mebog.e1@policia.gov.co. Dirección: CL 165 No. 8 A – 43. Teléfono celular: (+57) 3203026487.

Doctor Daniel Hernando Ortiz. Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Usaquén. Correo electrónico: alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 6 A No. 118 – 03. Teléfono: (+601) 6299567- 2147507.

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co. Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601) 4431790.

Anexo entidades: Radicado SDA No. 2026ER214373 del 2026-09-24. Pdf (4) Folios